



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1922-2002-AA/TC
PUNO
MELITÓN NÉSTOR APAZA PACORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Melitón Néstor Apaza Pacori contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 123, de fecha 29 de abril del 2002, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la apelada y que, a su vez, declaró improcedente la acción de amparo por haberse producido la sustracción de materia; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante ha interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, por considerar que en dicha resolución se ha incurrido en consideraciones inexactas, como las de afirmar que ha solicitado su reincorporación cuando lo que en realidad solicitó fue su restitución en el cargo tras haber sido cesado de manera arbitraria.
2. Que la restitución solicitada supone, según afirma el demandante, que pueda percibir sus remuneraciones injustamente sustraídas, el reconocimiento de su tiempo de servicios, el cómputo de su antigüedad en el cargo de magistrado, el pago de sus bonificaciones por tiempo de servicios, el reconocimiento de sus beneficios en calidad de juez titular, las pensiones de cesantía según el caso y el cómputo de cuatro años por formación profesional, entre otros derechos que le reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Que, aunque el petitorio de la demanda efectivamente hace referencia a una restitución y no a una reincorporación en el cargo, el objeto que persigue todo proceso de tutela de derechos es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, supuesto que en la práctica, ha operado al haberse emitido tanto la Resolución N.º 036-2001-CNM, publicada el 7 de abril del 2001, como la Resolución 224-2001-CNM del 26 de setiembre del 2001, publicada el 28 de setiembre del 2001, que han dispuesto la reincorporación del demandante en su cargo de Juez de Paz Letrado de San Román (Puno). Por otra parte, debe advertirse que el propio demandante tampoco especificó, en momento alguno, que la restitución a la que hace referencia haya comprendido todos los aspectos que solicita, por lo que, salvo el extremo relativo al reconocimiento del tiempo de servicios a efectos pensionables, resulta un exceso el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretender extender los alcances del petitorio de la manera como lo viene interpretando el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que declaró que carece de objeto pronunciarse por haberse producido la sustracción de la materia, sin perjuicio de que deba reconocerse el tiempo de servicios del demandante, pero sólo a efectos pensionables. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR